



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0010-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0160/2024, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0160/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0010-2024, relativo a la acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Diomar Mairení de la Rosa Peña contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: FIJAR audiencia para conocer de la Acción de Amparo incoada por DIOMAR MAIRENÍ DE LA ROSA PEÑA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, por violación a los artículos 6, 22 NUMERAL 1, 39 NUMERALES 1, 3, 4 Y 5, 69 NUMERALES 1, 2, 10; DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2010.

SEGUNDO: declarar ADMISIBLE y ACOGER la presente acción de amparo por cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por consecuencia;

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, la entrega de los resultados de las encuestas realizadas por las firmas encuestadoras contratadas a tales fines, para determinar el posicionamiento electoral del hoy impetrante DIOMAR MAIRENÍ DE LA ROSA PEÑA,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como pre-candidato a diputado por la Circunscripción no. 1 de la Provincia de San Cristóbal, y por vía de consecuencia;

CUARTO: CONDENAR al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día que transcurra desde que le sea notificada la sentencia a intervenir hasta el cabal cumplimiento de la misma a favor de DIOMAR MAIRENÍ DE LA ROSA PEÑA.

QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

SEXTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia de amparo. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-039-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando en nombre y representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades el licenciado Emmanuel Acosta Pérez, conjuntamente con licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de comunicación de documentos entre las partes.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la audiencia fijada para el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), presentaron calidades en nombre y representación de la parte accionante la licenciada Dilsia Ureña, por sí y por el licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez. En representación de la parte accionada, presentaron calidades el licenciado Emmanuel Acosta Pérez, conjuntamente con licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. La parte accionante solicitó el aplazamiento expresando que depositó un elemento nuevo, resolviendo el pleno, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionada tome conocimiento del documento que hace mención la parte accionante.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el martes seis (06) de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. En la audiencia fijada para el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentaron calidades en nombre y representación de la parte accionante el licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez. En representación de la parte accionada, presentaron calidades el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Gustavo Adolfo de los Santos Coll. En dicha audiencia, luego de un breve debate, la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Acoger como buena y válida la presente acción de amparo.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional De Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la entrega de los resultados de las encuestas, vamos a hacer aquí un addendum, entregadas en sobre lacrado el día jueves 5 de octubre del año 2023, que fueron las que sirvieron como base para dar los resultados emitidos en la resolución número 60 de fecha 19 de octubre del año 2023, realizadas por las firmas encuestadoras contratadas a tales fines, para determinar el posicionamiento electoral del hoy impetrante Diomar Maireni De La Rosa Peña, como pre-candidato a diputado por la Circunscripción no. 1 de la Provincia de San Cristóbal, y por vía de consecuencia;

Tercero: En caso de que no se le dé cumplimiento inmediato a la presente sentencia a intervenir. Condenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), al pago de un astreute de RD\$10,000.00 por cada día que transcurra, desde que le sea notificada sobre minuta la presente sentencia hasta el cabal cumplimiento de la misma, a favor y provecho del señor Diomar Maireni De La Rosa Peña.

Quinto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso y sobre minuta.

Sexto: Declarar el procedimiento libre de costas por tratarse de materia de amparo.

Bajo toda reserva de derecho.

(sic)

1.6. Por su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Es inadmisibile la presente acción, por falta de objeto, porque el partido satisfizo el objeto de su demanda, contemplado en el ordinal 3 de su acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Devienen en inadmisibles las conclusiones “tipo addendum”, como le llamó la contraparte, las conclusiones sorprendidas y diferentes sin haber sido notificadas, sin haber dado oportunidad de defenderse al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que ha planteado la contraparte.

Otro medio de inadmisión es la notoria improcedencia. Al no tener objeto, porque fue satisfecho, es notoriamente improcedente el amparo.

Reiteramos los medios de inadmisión planteados, en cuanto a la falta de objeto, la inmutabilidad del proceso, por las conclusiones sorprendidamente planteadas y la notoria improcedencia, por las razones expuestas.

En cuanto al fondo, que se rechace por lo que hemos expuesto.

Bajo reservas.

(sic)

1.7. La parte accionante replicó:

Ratificamos y que se rechacen los medios de inadmisión.

(sic)

1.8. La parte accionada en su contra replica expresó:

Que conste en acta, que la contraparte ha dicho que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), le entregue lo que sea.

Ratificamos.

(sic)

1.9. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el párrafo del artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que “...en fecha 11 de julio del año 2023, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno emite la Resolución núm. 41, la cual establece "El procedimiento para la aplicación de la modalidad de encuestas en los procesos internos para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular con vistas a las elecciones



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

generales ordinarias del 2024;"... (*sic*); y que posteriormente, "...en fecha 19 de octubre del año 2023, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno emite la Resolución núm. 60..." (*sic*).

2.2. Argumenta además, que "...no conforme con esta resolución, el hoy impetrante DIOMAR MAIRENÍ DE LA ROSA PEÑA deposita en fecha 20 de octubre del 2023, un escrito en el cual solicita que le sea entregada la o las encuestas en las que se dan ganadoras a las referidas precandidatas y al mismo tiempo exige el conocimiento de cuál fue su posicionamiento electoral, según las referidas encuestas y también exige que se proceda a rectificar la referida resolución... al no recibir respuestas de su reclamo, elevado en tiempo hábil y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el PRM, según el artículo 2 de la resolución atacada, mediante acto de alguacil no. 722-2023 de fecha 27 de octubre del año 2023... advierte y pone en mora a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, para que en el plazo de 24 horas proceda a cumplir con la entrega de los resultados de la encuesta antes referida y a la eventual corrección de la citada resolución ..." (*sic*).

2.3. Afirma que, "...al día de hoy ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO ni LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, han cumplido con lo solicitado por el hoy impetrante... que tanto el proceder de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno como el de la dirección del Partido Revolucionario Moderno, vulneran derechos fundamentales del impetrante DIOMAR MAIRENÍ DE LA ROSA PEÑA, quien ha participado en un proceso de selección interna de su partido, en el cual le han sido cambiadas las reglas de selección y tampoco se le ha entregado ni dado a conocer su posicionamiento electoral en las referidas encuestas, sin justificación alguna..." (*sic*).

2.4. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo; como addendum, (*ii*) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido la entrega en sobre lacrado de la encuesta realizada el día jueves cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que fueron las que sirvieron como base para los resultados emitidos en la resolución número 60 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sobre el nivel de diputados por el Circunscripción 1 de la Provincia de San Cristóbal, para determinar el posicionamiento electoral del hoy impetrante; (*iii*) que se condene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia desde que le sea notificada; y (*iv*) que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: *(i)* que se declare inadmisibles la presente acción por falta de objeto, ya que el partido dio cumplimiento a lo que solicitó en el ordinal tercero de su escrito; *(ii)* que se declaren inadmisibles las conclusiones “tipo addendum”, presentadas por la contraparte, ya que son sorpresivas y diferentes, sin haber sido notificadas, y sin darles la oportunidad de defenderse; *(iii)* que se declare inadmisibles la presente acción por notoria improcedencia, al no tener objeto, ya que el partido dio cumplimiento a lo que solicitó el amparista; y *(iv)* en cuanto al fondo, solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de registro de precandidatura ante la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- ii. Copia fotostática de la Notificación de Reservas depositada por el Partido Revolucionario Moderno ante la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Diomar Mairení De La Rosa Peña.
- iv. Copia fotostática del Formulario de Solicitud de Inscripción de Precandidatura a nombre del accionante de fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la resolución núm. 60 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del Escrito de solicitud de información y reconsideración depositado por el impetrante Diomar Mairení De La Rosa Peña, en contra de la citada resolución, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 722-2023, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- ix. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 20/2024, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- x. Copia fotostática de la Encuesta de opinión pública en la circunscripción 01 de la provincia de San Cristóbal, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao, entregada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositó al expediente las pruebas siguientes:

- i. Copia fotostática del Resultado de la encuesta, titulada “Selección de candidatos”, realizada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao, en la circunscripción 01, de la provincia de San Cristóbal, en el nivel de elección de diputados, consistente en una página, sin fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. La parte accionada planteó diversos medios de inadmisión contra la acción de amparo que nos ocupa. Al respecto, se responderá a los medios de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso; falta de objeto, y notoria improcedencia de la acción de amparo.

6.2. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR VIOLACIÓN A LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO

6.2.1. La parte accionada invocó en la audiencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), entre otros, el medio de inadmisibilidad de la acción de amparo por violación a la inmutabilidad del proceso. Los motivos del incidente se fundamentan en que las conclusiones iniciales del amparo fueron variadas por “*addendum*” añadidos por el accionante en último momento, afectando el derecho de defensa de la parte accionada y, por tanto, el debido proceso.

6.2.2. Cabe decir, que la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda no pueden alterarse hasta el culmen del proceso. En otras palabras, la base de la pretensión no puede ser modificada en el curso del proceso. Sin embargo, la inmutabilidad puede matizarse en las acciones de amparo si surgen circunstancias que justifiquen la variabilidad en la causa y el objeto de acción para asegurar que se logre una protección adecuada de los derechos involucrados, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes. Además, existen escenarios procesales en los que el juez debe interpretar los hechos y circunstancias del caso y, en consecuencia, tomar medidas para garantizar una tutela judicial efectiva, como asignar la verdadera calificación al caso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.3. Sobre el particular este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la acción de amparo inicialmente estuvo fundamentada como un amparo preventivo, en la última audiencia celebrada se vertieron nuevas conclusiones, en base a documentos que pudo tomar conocimiento la parte accionante y que ocasionaron la variación de sus pretensiones. De hecho, dichas conclusiones están contenidas intrínsecamente en la solicitud original y no varían el objeto de la acción. En adición, una valoración objetiva de los resultados implica la constatación de los elementos metodológicos y técnicos que propiciaron estos resultados. Además, las nuevas conclusiones fueron sometidas al contradictorio, garantizando al accionado el derecho de defensa. En esas atenciones, no se configura la violación a la inmutabilidad del proceso, ni al derecho de defensa, razón por la cual dicho pedimento fue rechazado.

6.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO

6.3.1. La parte acción, en la última audiencia, invocó un medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto de la demanda. Justificando su pedimento en el entendido de que estos dieron cumplimiento al pedimento contenido en el ordinal tercero del escrito, que es la entrega de los resultados de la encuesta realizada a nivel de diputaciones en la provincia de San Cristóbal. El demandante solicitó el rechazo del medio de inadmisión propuesta.

6.3.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa procura, de manera principal, la entrega de los “datos intrínsecamente relacionados a dicha encuesta” con el fin de determinar, como ya ha establecido el accionante, el posicionamiento electoral del hoy impetrante, dicho posicionamiento no se verifica en el documento depositado por el accionado, ya que este se limita a plasmar el porcentaje alegadamente adquirido, sin detallar las técnicas utilizadas para alcanzar dicho resultado. Es decir, dicho documento no satisface las pretensiones del accionante, siguiendo latente la vulneración invocada. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

6.4. INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.4.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando resulten notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada¹, ha establecido que debe analizarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. La lectura conjunta de dichos dispositivos conducen a examinar: (a) que

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-294-2020, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020); TSE-005-2022, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.4.2. Al evaluar las pretensiones a través de los elementos mencionados, se concluye que la presente acción de amparo es procedente. Esto se debe a que el accionante alega una violación a derechos fundamentales; cometidas por la actuación de un particular -el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus órganos internos-; la presunta lesión es actual, y persistente, así como manifiestamente arbitraria o ilegítima. Además, hay certeza de que el derecho fundamental vulnerado es el libre acceso a la información del accionante. Estos motivos, conducen a este foro a disponer el rechazo del medio de inadmisión analizado.

6.5. INTERPOSICIÓN EN TIEMPO HÁBIL

6.5.1. El artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 establece un plazo para la interposición del amparo de sesenta días (60) que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Esto supone, necesariamente, valorar los hechos del caso a fin de verificar cuál fue (o pudo, de forma razonable, haber sido) el momento exacto en el cual el accionante tuvo conocimiento de la supuesta vulneración a su derecho a la información.

6.5.2. En ese sentido, los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes permiten a este Tribunal dar por cierto que en el mes de octubre – sin indicar fecha- el Partido Revolucionario Moderno (PRM) publicó los resultados de las encuestas correspondientes al municipio de Circunscripción 1 de San Cristóbal, provincia Santo Domingo. El accionante indican que a partir de la emisión de ese documento se percatan que no fueron publicados los resultados de las encuestas para el nivel de diputados, pues solo fueron dados a conocer las mediciones para el nivel de alcaldías en esa demarcación. Es razonable concluir que es éste el momento en que el accionante –precandidatos a diputados- comprenden o, acaso, intuyen que la respuesta comporta una violación de sus derechos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5.3. Este Tribunal verifica que en fecha diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) se publicaron unos resultados de las encuestas realizadas en la circunscripción 1 de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 60, y posteriormente, el impetrante Diomar Mairení De La Rosa Peña depositó un escrito de solicitud de información y reconsideración en contra de la citada resolución, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), requerimiento que a la fecha no ha sido satisfecho, constituyendo así una vulneración continúa al derecho fundamental vinculado, por lo que, se puede concluir de manera razonable que la acción fue presentada dentro de los plazos legales establecidos. Por tanto, procede a valorar los aspectos de fondo.

7. FONDO

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo que procura que se dé a conocer al precandidato de una organización política los resultados del proceso interno de selección de candidaturas realizado por el partido político al que están afiliados y por el que presentaron su nominación en el proceso interno de encuestas. Alude el accionante que fueron publicados los resultados de las encuestas en el nivel de diputaciones en la demarcación de Circunscripción 1 de San Cristóbal resultando elegidos candidatos distintos a lo que se había informado, sin hacer mención de la suerte de los que no fueron seleccionados, motivo por el cual procedieron a solicitar las informaciones de lugar que explicaran el resultado de dicha encuesta, sin recibir respuesta de la organización política. Ante esa negativa, el accionante indican que no tienen conocimiento real de cuál fue su suerte en el proceso interno. En contraposición con las argumentaciones de la parte accionante, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en su defensa *in voce* indicó que el manejo de las informaciones del proceso de encuesta quedaba en manos de la organización política y que solo ella podía decidir cuáles informaciones podía dar a conocer, que contrario a lo alegado por el accionante, estos publicaron dichos resultados a través de la Resolución núm. 60 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, y además depositaron ante la secretaria de este tribunal la hoja con el resumen donde muestran los porcentajes de los que no fueron seleccionados, razón por la cual han cumplido con lo solicitado por la contraparte.

7.2. Debe destacarse, que bajo la sombrilla del amparo electoral pueden tutelarse los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales en el ámbito electoral². Los derechos políticos-electorales no solo lo conforman la prerrogativa de elegir y ser elegible, sino que lo acompañan otros derechos fundamentales conexos, como libertad de asociación (artículo 47 de la Constitución), libertad de reunión (artículo 48 de la Constitución), libertad de expresión e información (artículo 49 de la Constitución), todos ellos cuando se ejercen en el plano político.

² Numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó en el caso *Castañeda Gutman vs México* que los derechos políticos se relacionan con otros derechos previstos en la Convención Americana y que, en conjunto hacen posible el juego democrático. Textualmente indicó que:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.³

7.4. De modo que, los derechos político-electorales desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En esa dinámica se insertan los partidos políticos, como instrumentos para garantizar estos derechos, los cuales deben regirse por los principios de democracia interna y transparencia, en virtud del artículo 216 de la Constitución. Las organizaciones partidarias constituyen un espacio en donde el ciudadano pueden participar de los procesos democráticos y manifestar su voluntad⁴, especialmente en la selección interna de candidaturas, donde se espera una mayor transparencia y acceso a la información.

7.5. Hasta aquí, se pueden identificar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la defensa de los derechos político-electorales resulta crucial en una sociedad democrática. Seguidamente, los partidos políticos desempeñan un papel clave como mediadores para asegurar estos derechos. Por consiguiente, las organizaciones partidarias deben asegurar todos los derechos asociados a los político-electorales, incluido el derecho a la información.

³ Corte IDH, caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C no. 184, párr. 140; y en *Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 171.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 31.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. En esas atenciones, tanto el constituyente como el legislador dominicano reconocen el derecho a la información y fiscalización como parte integral de los derechos de los miembros de los partidos políticos para asegurar la democracia interna. Este derecho implica el acceso a información sobre el funcionamiento y actividades de la organización, así como la fiscalización de las acciones y gestión de los directivos. Por un lado, la parte in fine del párrafo principal del artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)” (Subrayado es nuestro)

7.7. En ese mismo tenor, el artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1 y 3 al estatuir sobre los derechos de los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho”.

7.8. De manera general, es visible como la construcción normativa de los derechos políticos a nivel interamericano y nivel local, ha evolucionado, expandiendo la protección de los derechos políticos para abarcar otros derechos fundamentales, resaltando la importancia del derecho a la información como prerrogativa crucial que se adapta a los nuevos esquemas de protección de derechos.

7.9. Particularmente, el Tribunal considera que, la divulgación de información por parte de las organizaciones políticas, especialmente en cuanto a los resultados electorales, es fundamental para garantizar la transparencia y democracia interna. Ocultar información privaría a los precandidatos y a la ciudadanía participante de un mecanismo esencial de control y fiscalización de las acciones partidarias. En este sentido, la entrega de información debe seguir el principio de máxima divulgación,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estableciendo excepciones justificadas y razonables para garantizar la transparencia y el derecho a la información en el contexto democrático.

7.10. Para la regulación específica del proceso interno de encuestas del año dos mil veinticuatro (2024) la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 30-2023 que dispone que los resultados de las encuestas solo serán dados a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer⁵.

7.11. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, era oportuno que las organizaciones partidarias diseñaran mecanismos para que luego de entregado los resultados los interesados pudieran solicitar las informaciones referentes al proceso de encuestas.

7.12. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político accionado publicó los resultados de la encuesta respecto al nivel de diputados de Circunscripción 1 de San Cristóbal de manera limitada, refiriéndose específicamente a los que fueron seleccionados, y que el precandidato que hoy acciona no han tomado conocimiento de los resultados relacionados a su participación en el proceso interno, a pesar de realizar solicitudes a la organización para la entrega de información, hechos que no fueron negados por la organización política en su defensa al fondo sobre el caso. Tal circunstancia, constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información del accionante.

7.13. Lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por este Tribunal mediante sentencia TSE-008-2018:

⁵ Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones).

7.14. En similares términos, el homólogo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México consideró violatoria al derecho fundamental a la información y acceso a la transparencia de un miembro del partido político la negación de entrega de información del proceso interno. Sobre el particular, fue expresado lo siguiente:

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos recursos (SUP-JDC-1766/2006, 42).

(...)

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación⁶.

7.15. Bajo estas consideraciones y conforme las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República, el Tribunal comprende que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encuentran atados y obligados al respeto irrestricto a los principios de transparencia y democracia interna, de manera pues, que el acto de resistirse a comunicar o dar conocimiento a sus militantes en sentido general, pero más grave aún, contra aquellos de fueron parte de un proceso donde se midió sus niveles de popularidad, constituye una violación flagrante a estos principios. La negativa a la entrega de las encuestas a quien fue parte de ella constituye una evidente violación a un derecho constitucional del accionante al contravenir la transparencia que debe primar en las organizaciones políticas y por vía de consecuencia, esa ausencia de transparencia conlleva directamente a la inexistencia de democracia interna.

7.16. Más aún, sin transparencia y acceso a la información el ciudadano accionante no tiene la posibilidad de evaluar y corroborar el proceso interno en el que participó y en el que se le niega información, sobre todo acceso a los resultados. En definitiva, el derecho a la información es un

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-JDC-1766/2006 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elemento relevante para la democracia interna de los partidos y sin la protección de este derecho se reducen las garantías de los derechos políticos electorales.

7.17. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la petición sobre entrega de información y conceder el amparo. En consonancia con el artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución Núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que establecen los requisitos para la publicación de las encuestas, en consecuencia se ordena la entrega a cargo de la parte accionada y en manos del accionante, de las fichas técnicas de los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en el Circunscripción 1 de la Provincia de San Cristóbal, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

7.18. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en violación a la inmutabilidad del proceso, pues las conclusiones vertidas *in voce* por la parte accionante están contenidas intrínsecamente en la solicitud original y no varían el objeto de la acción. En adición, una valoración objetiva de los resultados implica la constatación de los elementos metodológicos y técnicos que propiciaron estos resultados

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada sobre la falta de objeto, pues el documento depositado en la audiencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no satisface las pretensiones del accionante, siguiendo latente la vulneración invocada.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Diomar Mairení de la Rosa Peña contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo, respecto la solicitud de entrega de información, por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, específicamente el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la falta de publicidad y omisión por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a entregar la documentación al accionante sobre los resultados de las encuestas de la circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal en el nivel de diputados.

SEXTO: ORDENA, al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la ENTREGA a cargo de la parte accionada y en manos del accionante, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en la circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal en el nivel de diputados, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

SÉPTIMO: FIJA el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última un solo de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0160/2024
Del 6 de febrero de 2024
Exp. Núm. TSE-05-0010-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync